Esquel, de abril de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria Nº 19/15 del 11 de febrero de 2015, agregada a fs. 08 y vta. del presente incidente; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Se trata de un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Superior Tribunal de Justicia a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------En principio y en relación a la primera regla del Acuerdo Plenario, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas y número de renglones.----------Luego, la regla dos, o sea la carátula y su contenido. Respecto a ella va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma. Vemos aquí que en líneas generales cumple con la estructura del formulario.----------Sobre esta base, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido.----------

------Pasando a analizar el escrito de interposición e ingresando a los fundamentos en los que pretende sustentar el recurso, se desprende que ha sido bifurcada en dos causales, en el art. 290 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP quebrantamiento de las formas en la sentencia y el art. 291 inc. “e” de la misma ley, violación a la ley o doctrina legal, siendo la arbitrariedad una de las especies que configuran esta última.----------

------Que respecto a las causales invocadas cada una tiene un canal impugnativo diferente, por tanto no resulta posible usarlas en forma conjunta.----------

-----Esta es la línea jurisprudencial seguida por el máximo tribunal provincial, sustentada en la naturaleza excepcionalísima de esta vía recursiva.----------

-----Y en este sentido ha dicho que *"... cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 (ahora 290) del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 291 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 (ahora 299) del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación".* (Cfr. STJ-S.I. N° 54/S.R.E./99; 71/S.R.E./01; 22/S.R.E./02; entre otras).----------Asimismo que ello está "… *en perfecta consonancia con nuestro código de rito que se ha ocupado de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios con sus respectivos resultados. En efecto, el art. 296 (ahora 299) del C.P.C.C. establece que para los casos de violación de la ley o doctrina legal, el Tribunal declarará el recurso y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare; y para el quebrantamiento de formas, establece que el tribunal declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda.* …"(STJ-SD 04/SER/07).----------En consecuencia, siendo errónea la técnica empleada, el recurso de casación deviene inadmisible.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) DENEGAR, por inadmisible recurso de casación intentado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/15 del 11 de febrero de 2015, agregada a fs. 08 y vta. del presente incidente, por los argumentos

expuestos.----------

-----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------**-----3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-